



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0570/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2016-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2016-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. 330, recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 19 de julio de 2011, en relación al Solar núm. 20, Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lic. Elidio Familia Moreta, abogado de los co-recurridos, señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, quien afirma haberlas avanzados en su totalidad.*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, interpuso la presente solicitud de suspensión de ejecución contra la Sentencia núm. 330, el ocho (8) de agosto de dos mil dieciséis (2016), con la finalidad de que la decisión recurrida no sea ejecutada hasta tanto se conozca el recurso de revisión constitucional incoado en la fecha previamente indicada.

La indicada solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada, señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, mediante el Acto núm. 778/2016, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cinco (5) de agosto dos mil dieciséis (2016).

**3. Fundamentos de la decisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte, rechazó el recurso de casación incoado por la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), fundamentando su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

En cuanto a la reapertura de debates,

*que si bien es cierto que la Corte a-qua no estatuyó sobre dicha solicitud como alega la recurrente, también lo es, que del análisis de los documentos que se encuentran depositados en el expediente abierto al caso que nos ocupa, no consta, que dicha recurrente depositará solicitud alguna en ese sentido; por lo que, no puede la recurrente aspirar a perseguir la casación de la sentencia dictada por el Tribunal a-quo, en base a simples afirmaciones; que es a dicha recurrente, como parte interesada, a quien le corresponde probar que deposito dicha solicitud por ante la Corte a-qua; que al no hacerlo, esta Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, se encuentra en la imposibilidad material de verificar y ponderar la veracidad de dicho agravio, porque es de principio jurisprudencial, que las sentencias se bastan a sí misma y hacen plena fe en todas sus menciones; que, por las razones expuestas, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado.*

En cuanto a la falta de ponderación de pruebas, y especialmente sobre la experticia caligráfica,

Expediente núm. TC-07-2016-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que en ese contexto, es preciso indicarle a la recurrente, que de lo único que la Corte a-qua estaba apoderado era del rechazo de la solicitud de plazo solicitado por dicha recurrente en Jurisdicción Original, así como de la inadmisión de la intervención voluntaria de los señores Santos Antonio Pichardo y Ysmael Javier Castro, también promovida por ella, por ser esto, lo único fallado por Jurisdicción Original, por lo que, mal podría pretender dicha apelante, que el Tribunal a-quo infringiera los límites de su apoderamiento, ponderando la veracidad o no de la medida de experticia caligráfica y los documentos cuya firma se cuestionan, dado que de ponderar dichas defensas, estaría fallando el fondo de la litis, sin haberse instruido, dado que como se expresará en este mismo considerando, lo recurrido en apelación solo versó sobre una sentencia in-voce que decidió un incidente dejando el fondo del asunto pendiente para ser conocido en una próxima audiencia; por tanto, los agravios dirigido en ese tenor en los medios que se reúnen, resultan improcedentes y carentes de sustento legal, por lo que se impone su rechazo;*

*En relación al alegato de que la Corte a-qua incurre en un error, al indicar en el considerando 5, parte in fine, pág. 14, que ellos no depositaron conclusiones al fondo, no obstante ella haber depositado su instancia de recurso; del análisis de la decisión impugnada, resulta cierto lo alegado por la recurrente, sin embargo, este hecho no implica en modo alguno que el Tribunal a-quo no le haya ponderado las conclusiones plasmadas en su instancia del recurso, como erradamente lo entiende, sino más bien refiriéndose a que en la audiencia de fecha 13 de junio del 2011, los abogados postulantes de dicha recurrente no comparecieron a la audiencia para la cual quedaron debidamente citados; que este hecho se robustece aún más, cuando posterior a dicha afirmación, la Corte a-qua establece lo siguiente: "que, en cuanto al fondo del presente recurso, la parte apelante, señora Patria Altagracia Burgos, por órganos de sus abogadas Licenciadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte, han alegado en síntesis contra la sentencia apelada los agravios siguientes: ... "así las cosas, se impone rechazar los medios reunidos que se examinan, devienen en improcedentes;*

Sobre la solicitud de inadmisibilidad por falta de calidad,

*este Tribunal de la alzada se ha hecho la convicción de que el caso de la especie, de que si bien es cierto que la señora Patria Altagracia Burgos Rodríguez, ha presentado un certificado de título que la acreditan a ella como titular del derecho de propiedad del inmueble en cuestión, no menos cierto es que la Registradora de Título actuando de oficio solicitó al Instituto de Ciencias Forenses, una experticia caligráfica al acto de compraventa mediante el cual el referido propietario adquirió dicho inmueble, resultado de dicha experticia que aparece en el cuestionado acto de compraventa corresponde al vendedor señor Isamel Javier Castro no es compatible con el grafismo de la firma verdadera de dicho señor; y además, verificado por este Tribunal, que en el expediente se encuentra depositado un contrato de compraventa de fecha 21 de mayo del 2007, debidamente legalizadas las firmas por el Licenciado Pedro E. Cordero Ubri Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, mediante el cual el señor Ysmael Javier Castro le vende el citado inmueble al señor Santos Antonio Cruz Pichardo; por tanto, este Tribunal Superior es de opinión que al Tribunal a-quo rechazar el pedimento de inadmisibilidad de parte intimada en el presente caso, el mismo hizo una buena interpretación de los hechos y una correcta aplicación de la ley que rige la materia; por lo que entiende procedente pronunciar la confirmación de la sentencia impugnada, con la excepción de la fecha de la audiencia fijada por la misma, en atención al principio de la racionalidad.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La demandante, señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, procura que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 330, hasta tanto sea conocido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la misma, argumentando al respecto lo siguiente:

*A que no reconocer el efecto suspensivo de la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA, indudablemente produciría grandes trastornos a nuestra representada, una señora con enfermedades y grandes dificultades económicas, que solamente posee ese techo , que constituyen sus ahorros y su trabajo fuera del país y al estar ya en su país, pero destrozada tanto económicamente como espiritualmente y actualmente con serio problemas de salud, amén de las decisiones que le afectaron por la violación de sus derechos y de procesos mal fallados, además si se revisan todas las instancias y recursos, siempre hemos mantenido su condición de salud y atacado todos los vicios de fondo de las sentencias, los que obviamente no referimos aquí, por tratarse de la demanda que tratamos, pero desarrollando los argumentos necesarios sobre un eventual perjuicio irreparable, que pudiera provocar hasta la muerte de mi representada, es decir, que no es solamente el equilibrio que debe existir, sino lo que muchos jueces a veces no valoran, y que en este caso esperamos se pueda valorar, en un caso en el que se rindió una primera sentencia con serias deficiencias y en la que se vulneró el derecho de nuestra representada.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, no depositaron escrito de defensa, a pesar de haber sido notificados mediante el Acto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 778/2016, instrumentado por el ministerial José A. Alcantara V., alguacil ordinario de la Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cinco (5) de agosto de dos mil seis (2016).

**6. Pruebas documentales**

En el expediente correspondiente a la presente demanda de suspensión constan los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).
2. Original del Acto núm. 778/2016, instrumentado por el ministerial José A. Alcántara V., alguacil ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, el cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016), contentivo de notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 330.
3. Certificado médico emitido por el Centro Policlínico Nacional, el veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

En el presente caso, de conformidad con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en ocasión de una litis sobre derechos registrados, en relación con el solar núm. 20, manzana núm. 2632, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó

Expediente núm. TC-07-2016-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la sentencia *in voce*, el seis (6) de octubre de dos mil diez (2010), que decide rechazar la solicitud de plazo para ampliar conclusiones relativas a medios de inadmisión, y ordena la devolución del expediente al juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continúe con su instrucción y fallo de dicho expediente. Dicha sentencia fue recurrida en apelación y luego en casación, siendo rechazados mediante las sentencias números 20113101, dictada por Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011) y 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

No conforme con la decisión dictada, la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez procedió a recurrir en revisión constitucional la decisión dictada, y a demandar la suspensión de su ejecución, lo cual se conoce en la especie.

#### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Sobre la demanda de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. En este proceso, la demandante, señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, pretenden que sea suspendida la ejecución de la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015). Para justificar lo pretendido, alega que de ejecutarse la misma ocasionaría grandes trastornos a una señora con enfermedades y grandes dificultades económicas, amén de las decisiones que le afectaron por la violación de sus derechos y de procesos mal fallados.

Expediente núm. TC-07-2016-0041, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.2. En relación con la solicitud de suspensión de ejecución, el Tribunal Constitucional está facultado, si lo estima procedente, para suspender la ejecutoriedad de una decisión jurisdiccional. En este sentido, para que pueda pronunciarse al respecto, como condición *sine qua non* el Tribunal deberá estar apoderado del recurso de revisión constitucional de la sentencia de que se trate y la parte interesada deberá presentar demanda en procura de la suspensión, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, que dispone: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

9.3. En la especie, mediante la sentencia objeto de la demanda de suspensión de ejecución, se rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central del diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011), la cual en su parte dispositiva establece:

*Primero: Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 de noviembre del año 2010, por la señora Patricia Altagracia Rodríguez, por órgano de sus abogadas las Licdas. Miguelina Taveras Rodríguez y María Sención Marte, contra la sentencia in voce, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con el Solar núm. 20 de la Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional; Segundo: Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 13 de junio de 2001, por el Lic. Elpidio Familia Moreta en nombre y representación de la parte intimada, señores: Ismael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo, por ser justas y conforme a la ley y el derecho; Tercero: Se condena a la parte apelante señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lic. Elpidio Familia Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Se confirma la sentencia in-vote dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2010, con la excepción de la fecha de la audiencia que fue fijada por dicha sentencia para el día 3 de noviembre del 2010, en relación con el Solar núm. 20 de la Manzana núm. 2632, del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá como sigue: "Primero: Con relación al plazo que se solicitó, los plazos son para motivar conclusiones no para ampliar las conclusiones que usted ha presentado relativo al medio de inadmisión, son imprecisas, los medios de inadmisión debe como realmente lo expresa el Dr. Debe ser precisos porque nadie está abogado a defenderse de un dolo, él no está obligado a defenderse de la inadmisibilidad, en que consiste la inadmisibilidad, usted no lo ha expresado, no ha concluido así en ese sentido, si es por falta de calidad, si es por falta de objeto, por falta de interés, por prescripción, por cosa juzgada, por improcedente, malfundado y carente de base legal, no teniendo el Tribunal la necesidad de otorgarle plazo para hacer escritos por lo tanto se le rechaza"; Quinto: Se ordena al señor Secretario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, Lic. Juan Luperón Mota, devolver el presente expediente al Juez Presidente del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Lic. Víctor Santana Polanco, para que continúe con instrucción y fallo de dicho expediente";*

9.4. Del estudio del caso, este tribunal constitucional ha podido comprobar que la demandante pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia núm. 330, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de dicha decisión. En este sentido, la demandante hace valer de las violaciones desarrolladas en el recurso de revisión, en el cual alega vulneración al derecho a la defensa, además de referir a condiciones de salud y daños económicos irreparables.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. En cuanto a las violaciones a derecho señaladas, como bien indica la demandante en su solicitud, estas serán debidamente observadas por este tribunal constitucional al conocer del recurso de revisión constitucional, por tratarse de cuestiones relacionadas con el fondo.

9.6. En este sentido, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) abril de dos mil trece (2013), que “...en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, 4 criterio que posteriormente reafirmó mediante Sentencia TC/0063/13”.

9.7. Respecto del señalamiento de índole económica, la suspensión solo procede en casos excepcionales, y en la especie, se trata de impedir el desarrollo y culminación de la litis sobre derechos registrados, en relación con el solar núm. 20, manzana núm. 2632, del distrito catastral núm. 1, del Distrito Nacional. Además, la demandante no ha aportado prueba alguna que pudiera demostrar la existencia de ese perjuicio que le ocasionaría la ejecución de la sentencia.

9.8. Sobre este particular, cabe resaltar que precisamente la justificación para la suspensión de la sentencia debe centrarse en evitar el perjuicio que pudiera ocasionarse con la ejecución de la misma; el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0097/13, establece, “la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En virtud de las motivaciones anteriores procede rechazar la demanda de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Rafael Díaz Filpo e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez contra la Sentencia núm. 330, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de julio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señora Patricia Altagracia Burgos Rodríguez, y a la parte demandada, señores Ysmael Javier Castro y Santos Antonio Cruz Pichardo.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud de suspensión libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**